



**ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1206, DE 27 DE JULIO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL ECO-BAMBÚ", DE LA COMUNA DE PADRE HURTADO, REGIÓN METROPOLITANA.**

**SOLICITUD N° 325 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 314**

**SANTIAGO, 29 OCT 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 1206, de 27 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 1206, de 27 de julio de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Eco-Bambú", de la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana, solicitado por don Christian Rojas González, representante legal de la Sociedad Ecoamapola SpA, RUT N° 76.724.997-7, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.



La autoridad regional de Educación señala que se rechaza la referida solicitud, por no cumplir con los requisitos normativos en las áreas de infraestructura y técnico-pedagógica, según se detalla en los considerandos cuarto y sexto de la resolución impugnada.

2° Que, con fecha 14 de agosto de 2020, don Christian Rojas González, representante legal de la Sociedad Ecoamapola SpA, RUT N° 76.724.997-7, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, adjunta los documentos requeridos para la subsanación de cada una de las observaciones contenidas en los informes respectivos y reproducidas en la resolución impugnada.

3° Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo, son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por el respectivo revisor de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

4° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento del establecimiento ya citado se fundamentó, por una parte, en observaciones del área de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, mediante informe técnico de infraestructura **AF-69-2020**, de fecha 21 de octubre de 2020, el profesional designado señala en sus conclusiones que:

*“En consideración a todo lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, se concluye que el establecimiento educacional, al momento de la visita en terreno efectuada por el profesional que suscribe, **ha solucionado todas las observaciones de infraestructura** expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión. Teniéndose a la vista los siguientes documentos, a saber:*

- Planimetría con timbre DOM, del permiso N° 152 de fecha 13 de noviembre de 2018, lámina N° 1, N° 2 y N° 3.
- Recepción Definitiva N° 20 de fecha 28 de agosto de 2019 al rol 218-39 [Correspondiente al permiso N° 152 del 13-11-2018].

- Informe Sanitario N° 026029 de fecha 25-11-2019 autorizando la capacidad de 40 párvulos.

Según éstos, y dados los cálculos efectuados a través de las tablas contenidas en el anexo N°2 del presente informe, se determinó que la capacidad máxima de atención del establecimiento por nivel y por jornada corresponde a la siguiente:

**a) ED. PARVULARIA, NIVELES MEDIOS Y/O TRANSICIÓN.**

37 párvulos, por jornada, en 2 salas de actividades.

Factor restringe capacidad: Superficie y volumen de aire en sala de actividades.

Sala de actividades N° 1 – capacidad 16 párvulos.

Sala de actividades N° 2 – capacidad 21 párvulos."

6° Que, a su turno, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, además, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

7° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 15 de septiembre de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

**"Conclusiones:**

1. Se elabora informe técnico pedagógico, JARDIN INFANTIL ECO-BAMBÚ de la comuna de PADRE HURTADO, en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento.

2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 1206 de fecha 27 de julio del 2020 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **SUBSANA TODAS LAS OBSERVACIONES** realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N° 1206 de fecha 27 de julio del 2020, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe **FAVORABLE** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Autorización de Funcionamiento."

8° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en los respectivos informes técnicos, es posible establecer que el recurrente ha subsanado todas las observaciones en dichas áreas, razón por la cual procede acoger el recurso de reclamación interpuesto por éste.

9° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de la autorización de funcionamiento o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

**RESUELVO:**

1° **ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por don Christian Rojas González, representante legal de la Sociedad Ecoamapola SpA, RUT N° 76.724.997-7, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Eco-Bambú", de la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 1206, de 27 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión

de los antecedentes presentados por el recurrente y a los informes técnicos respectivos.

**2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, al representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN**



**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Exp. N° 7.698 17/08/2020.